



Expediente: SCQ-132-0101-2021
Radicado: AU-00552-2021
Sede: REGIONAL AGUAS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documento: AUTOS
Fecha: 18/02/2021 Hora: 11:56:46 Folios: 2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0101-2021 del 25 de enero de 2021, el interesado del asunto el señor Rigoberto Gómez, denunció ante la Corporación que *"se instaló una tubería en la parte alta de la fuente hídrica, captando toda el agua de la misma y dejando sin agua a los predios aguas abajo"*.

Que el 03 de febrero de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas -74° 57' 16.30" W 6° 13' 19.80" N 1.190 msnm, generándose el informe técnico con radicado IT-00802-2021 del 15 de febrero de 2021, donde se logró advertir lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"En el lugar de la queja se evidencia que el señor Oscar Quiceno; presunto infractor está realizando captación ilegal del recurso hídrico, para uso domestico

La obra de captación implementada, y la poca oferta hídrica que en el momento posee la fuente, no garantiza un caudal ecológico del 25%, en el sitio de captación.

Se vislumbra una situación de conflicto entre vecinos por el uso del recurso hídrico y el paso del agua".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00802-2021 del 15 de febrero de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, lo anterior dado que se deberá garantizar el caudal ecológico del 25% en el sitio de captación y para ello se deberá realizar aforo de la fuente.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0101-2021 del 25 de enero de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-00802-2021 del 15 de febrero de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, al señor Oscar Quiceno, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

1. Ordenar a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar aforo de la fuente hídrica ubicada en las coordenadas -74° 57' 16.30" W 6° 13' 16.30" N 1190 Z, con el fin de aforar y determinar la viabilidad de utilizar el agua por parte del señor Oscar Quiceno.

2. identificar e individualizar al señor Oscar Quiceno, con datos tales como cédula, información la cual deberá consultarse y probarse sus consultas en las bases de datos y accesos a información pública de la Corporación, así como las consultas ante el Ente Territorial. Información la cual se hace indispensable de dar lugar a un proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso a través de la página web de CORNARE.



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Guatapé,

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0101-2021

Fecha: 16/02/2021

Proyectó: Abogada S. Polania

Técnico: C. Ciro

Dependencia: Regional Aguas



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare